En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los catorce días del mes de marzo de dos mil diecisiete, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Daniel Luis María PINTOS**, en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO y Guillermo Alberto MÜLLER**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 8001**, **Carpeta individual n° 1600**, caratulada: **"A., P. G. s/ abigeato"** de la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación el Fiscal General, Dr. **Herminio González Meneses**, el Defensor de Confianza del imputado, Dr. **A. D. F.**, la víctima Sr. **R. H. J.** y el imputado **P. G. A.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días quince y diecisiete del mes de febrero del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de P. G. A., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación

interpuesta por la Defensa de P. G. A. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- El recurso defensista pretende que esta Cámara en lo Penal "revoque la sentencia, y admita el cambio de calificación por el delito previsto en el art. 167 ter, Abigeato en grado de tentativa (art. 42 CP)", con basamento en la doctrina de la arbitrariedad.-

El acusador público se opone a tal petición, destacando sobre todo que la víctima ha confirmado que el ingreso a su propiedad rural, fue posible mediante la rotura de un candado de la tranquera, que era "muy bueno", es decir que se ha ejercido "violencia"; prueba de ello es que, como producto de la misma "sonaron las alarmas, en el domicilio del Sr. H. (sic), quien de inmediato da aviso al personal policial …". Corresponde en consecuencia, mantener la calificación del art. 167 quáter, 1er. inciso, CP, tal como lo ha aplicado el sentenciante de grado.-

II.- En oportunidad de las palabras finales del acusado A. ante este Tribunal de impugnación, en la audiencia que prevé el art. 385 del CPP, el encartado volvió a insistir sobre la línea de defensa que bien puede caracterizarse como una "coartada", y que ensayara también en la audiencia de debate, al tiempo de ofrecer su versión de descargo; cual es que al

momento del hecho, él se hallaba en esta ciudad y no en la de Sarmiento –argumento que también está incluido en el escrito de interposición del recurso ordinario ya reseñado, cfr. apartado titulado: "Enunciación de agravios", punto "2) Omisión de ponderar la existencia (sic) de mi asistido en otra localidad diferente al suceso ocurrido"-.-

1) La sentencia de condena ha refutado adecuadamente esta posición, en base a prueba indiciaria de cargo que compromete a A., sobre todo a partir del testimonio del Suboficial Mayor de la Policía provincial, M. A. C. –interviniente en el procedimiento en su calidad de funcionario prevencional de la Comisaría Distrito Sarmiento-, quien depuso en el sentido que uno de los autores del hecho, presentaba una contextura física, altura, etc. compatible con la del acusado; como asimismo que el vehículo en el que se conducían los autores, y que fuera secuestrado, también puede relacionarse con el imputado porque A. había sido visto a bordo del mismo, en la ciudad de Sarmiento; sumado ello a que también se incautó, como resultado de la diligencia policial llevada a cabo en la noche del 23 de julio de 2015, en el sitio teatro de los hechos –Chacra ubicada en lote XX-, documentación individual y del rodado, pertenecientes al encartado.-

Recordemos que, según la CSJN, la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se hiciera de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad (cfr. *Fallos*: 300:928 y 314:351, entre

otros). Siendo que, en virtud de ello, se estableció que constituye causal de arbitrariedad la ponderación de testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, son haberse efectuado un visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios (*Fallos*: 311:621).-

2) También la sentencia ha descartado la posibilidad de que el acusado fuera víctima de un delito contra la propiedad, en perjuicio de su camioneta marca "Ford" F-100, de color blanca, dominio XXX-XXX, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, lo que supondría una imposibilidad fáctica de encontrarse en Sarmiento, al tiempo en que se perpetraba el hecho motivo de juzgamiento, como asimismo explicaría por qué el rodado sí se hallaba en aquella ciudad; y ello en virtud de las inconsistencias en su versión, acerca de la forma en que le habría sido sustraído -sin necesidad de utilizar una llave en el sistema de arranque, cuando sí se requiere este mecanismo-, como asimismo en lo concerniente a la toma de conocimiento de aquella pretendida "sustracción", el posterior trámite de denuncia policial –formalizado recién una vez que ya contaba con el conocimiento fehaciente de lo ocurrido en perjuicio de J., según su propios dichos-, la ausencia de prueba corroborante de su defensa material, etc..-

Por otra parte, según el registro de audiograbación de la audiencia de debate, en el contraexamen de la Defensa al testigo de cargo C., no se lo ha interrogado en orden al conocimiento efectivo que pudiera haber tenido acerca del vehículo de A., si era frecuente que se lo vea en Sarmiento conduciendo este rodado –no obstante residir en Comodoro Rivadavia, por

aquel tiempo-, antigüedad del mismo, etc. (algunos de los aspectos mencionados por A. en la audiencia del art. 385 CPP, para desacreditar el testimonio policial, que lo vincula con la posesión del automóvil y afirma reconocerlo). En consecuencia, esta prueba de cargo ha de prevalecer íntegramente en su versión del examen directo.-

3) Por último, merece destacarse también que el testimonio del Subcomisario C. O. L., permite vincular muy claramente la posesión del vehículo secuestrado con la comisión del hecho, en la medida en que acredita que en su interior fue hallado un elemento conocido como "chaira", apto para la faena de animales bovinos (los cuales tenían señal perteneciente al testigo J.); mientras que, por otra parte, se incautó documentación –personal y del rodado- a nombre del encartado.-

En suma, aplicando los estándares de prueba tanto de la "lógica prevaleciente", como de la certeza "más allá de toda duda razonable", como lo hace la Sala Penal del STJ en algunos de sus precedentes, podemos concluir que merece confirmarse el temperamento expuesto en la sentencia de condena.-

Así, se ha dicho que: "En todo proceso de definición jurisdiccional -y valga la digresión- los Jueces han de escoger entre las dos hipótesis que confrontan. Y si bien es harto difícil que la imposición de una sobre otra sea total, la opción sensata y epistemológicamente aceptable, es aquella en que una se yergue sobre la otra según los cánones de la lógica prevaleciente. La certeza, como lo he afirmado en un sinnúmero de pronunciamientos desde este curul, se construye desde la ética profesional.

Implica, a mi entender, un trabajo sistemático, completo e intelectualmente honesto que conduzca a dar por cierto lo que es objeto de análisis. De otro lado estar más allá de toda duda razonable, palabra polivalente si la hay, es trasponer el límite de la indeterminación del ánimo entre dos juicios, que la caracteriza y define (según la Real Academia Española) mediante los fundamentos que fluyen de la ponderación de la evidencia convertida en prueba, en la forma que hemos señalado. Plantear la duda, de adverso, **no puede constituir una mera afirmación**; la proposición ha de abastecerse con elementos contrapuestos de cierta consistencia, que den pábulo a la hesitación" (cfr. entre otras, sentencia n° 7/2013 dictada "in re" "B., N. R. p.s.a. Homicidio a Marcelo Huenchual - Trelew s/ Impugnación" - Expte. 22.788 - Año 2012 - Folio 120 - Letra "B"- rta. el 21-03-2013, el destacado no pertenece al original, voto del Ministro Pfleger).-

A mayor abundamiento, se enseña acerca de la superación de la duda razonable, como estándar de juzgamiento, que la misma: "… es exactamente eso –una duda basada en la razón- en los procesos lógicos de la mente. **No es una fantasía o una duda especulativa**, ni es una duda basada en la simpatía o el prejuicio. Es el tipo de duda que, si usted se ha preguntado: '¿Por qué dudaste?' se puede asignar una razón lógica por medio de una respuesta. Una razón lógica en este contexto significa una causa relacionada, o bien con la evidencia que se ha presentado durante este juicio, o con la ausencia de pruebas que usted cree que son esenciales para la condena. Si usted tiene una pregunta persistente en alguna parte de su mente acerca de la culpabilidad del acusado, debe examinar y resolver esa pregunta,

de una manera u otra, con su propio nivel de satisfacción. Al final, usted debe estar convencido de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable" (cfr. el artículo de doctrina titulado: "La duda razonable: ¿cómo es definida en el mundo?", por Thomas V. Mulrine, publicado en "Revista de Derecho penal y procesal penal", edit., Abeledo-Perrot, octubre de 2013, ps. 1987 y ss., el destacado me pertenece).-

III.- En orden a la calificación legal del hecho, la Defensa postula la aplicación del principio *favor rei* para que se tipifique como una tentativa de Hurto de ganado (art. 167 ter CP), y no Robo (art. 167 quáter); con la consecuente reducción del monto de la pena aplicada, en función de la escala –menor- contenida en la norma citada en primer término.-

Tal como se acordara en la etapa correspondiente a la deliberación, no comparto la posición de la Defensa en cuanto a que existiría un déficit probatorio, en orden a la comprobación del medio comisivo "fuerza en las cosas" –en el ingreso al inmueble propiedad de J.-; toda vez que si bien es cierto que en la inspección ocular practicada en el lugar, hubo de darse una mayor preponderancia al secuestro del automóvil, y en general todo cuanto se relacionaba con el rodado utilizado para arribar al sitio, no por ello debe olvidarse que C. en su deposición destacó que verificaron junto al damnificado, que "… la tranquera estaba forzada y que le habían roto el candado …", sumado a que previamente había relatado que J. compareció en la dependencia policial, porque se le había activado la alarma de la Chacra.-

El interrogante que no logra despejar la argumentación defensista, es el siguiente: por qué razón se habría activado el mecanismo de

seguridad en el ingreso (alarma)? Si según las diversas hipótesis propuestas, pudo no haber un candado colocado, o bien el mismo quizás estara abierto, o tal vez la tranquera simplemente reconocer un mecanismo rudimentario de cerradura -atada con alambres-, etc; entonces en cualquier de estos supuestos, carecería de explicación el aviso que recibió el damnificado en su teléfono, en horas de la noche, y que lo motivara a buscar el auxilio policial, según todo lo actuado válidamente por la Prevención, y que no ha sido materia de controversia.-

En tales condiciones, tampoco parece razonable en esta materia, introducir en la motivación el principio beneficiante de la duda, como se pretende, ya que en el caso concreto ello va en detrimento de las reglas de la lógica (tanto formal como material), del sentido común, y las máximas de la experiencia. Viene al caso tener presente, a modo de argumentación a contrario, la interpretación dominante en materia de arbitrariedad de sentencias, en el sentido que para que concurra esta causal de descalificación de la labor jurisdiccional, aquellas deben "padecer estos vicios: …. 1.- la ausencia de razones. 2. razones que trasiegan de modo intolerable o inexusable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología o se apartan palmariamente de la ley. 3. el mero imperio de la voluntad del Juez. 4. el argumento autoritario que desecha aquello que es dirimente a la solución del caso" (tomado de la sentencia nº 29/15, de fecha 23 de noviembre de 2015, en los autos caratulados "M., M. E. y otros s/ Homicidio a N. R. s/ Impugnación extraordinaria", Expte. nº 100.013, voto del Ministro Pfleger) –ninguno de los cuales se observa en el presente caso-.-

IV.- Por todo lo expuesto, en definitiva propongo al Acuerdo mi voto por la negativa en la presente cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar el detalle del hecho motivo de la causa, posturas de las partes, términos de la Sentencia y de la impugnación, remitiendo para ello, salvo en lo estrictamente necesario a los fines de esta exposición, a la completa reseña que principia el voto precedente.-

II.- Se imputó a P. A. haber ingresado el día 24/7/015 a las 22 hs. aproximadamente, a la chacra ubicada en el lote XX, distante 8 km de la ciudad de Sarmiento, propiedad de R. J., en la cual, previo romper el candado de la tranquera, procedió junto a otro sujeto que no pudo ser identificado, a dar muerte a dos bovinos allí existentes, golpear a un tercero, poniéndolos en condiciones para sustraerlos, momento en el que fue sorprendido por el propietario del fundo y una comisión policial, ante lo cual abandonó los animales, su vehículo y una billetera con documentación personal.-

El Juez de grado calificó el suceso como incurso en el delito de Abigeato (art. 167 quater inc. 1 del CP), y contra ello se alzó la Defensa en el recurso, en el que adujo que no quedó acreditada la fuerza en las cosas, rotura del candado, sostenida por el Ministerio Fiscal, tachó la Sentencia de arbitraria, e impetró en consecuencia una tipificación menos gravosa.-

También, en calidad de mera mención escrita, resaltó la defensa material de su asistido en tanto esa noche habría estado en otra

ciudad, aunque en la Audiencia del art. 385 del CPPCh. concedió la existencia de la materialidad y autoría delictivas tal como la concluyó el Magistrado de la etapa anterior.-

El que no lo hizo fue el propio A. en sus palabras finales, quién continuó sosteniendo que el día del hecho se encontraba en otro sitio, por lo cual habremos de tratar ello como un agravio especifico.-

III.- El art. 165 del rito consagra el principio de la libertad probatoria, el que se aleja bastante de lo que se ha dado en llamar "prueba tasada". En lo que nos concierne, significa que un extremo fáctico puede acreditarse por cualquier medio de prueba previsto en el Código o no, en la medida que no opere la regla de exclusión por vulneración de garantías legales (art. 46 Constit. Pcial), y que el conjunto de elementos de convicción incorporados al plexo sea apreciado observando los principios de la lógica, la ciencia y la experiencia común (art. 25 CPPCh.).-

Desde allí, para acreditar la rotura del candado no era imprescindible contar con dicho objeto dañado, ni con registros fotográficos de la situación previa a tal rotura. En Juicio y en la Audiencia previa a este acto el damnificado sostuvo que en virtud de intentos anteriores de sustracción en su predio, no solo existía un candado en la tranquera, sino había dispuesto un sistema de alarma, que fue el que permitió que arribara con la Prevención para abortar la maniobra endilgada al acusado.-

Por ende, a título de indicio, quién refuerza la seguridad de su predio mediante un sistema de alarma, es claro que seguramente no deja el acceso principal de su fundo sin un recaudo mínimo como un candado, por lo

cual las afirmaciones del Sr. J. se presentaban como perfectamente creíbles en el sentido de la existencia del elemento aludido en la tranquera.-

Además, hemos deliberado y coincidido en que dar muerte a los animales para facilitar su traslado implica un despliegue de fuerza muy superior a la necesaria para trasladar la res furtiva teniendo en cuenta su naturaleza en este caso, y que en sí mismo satisface el recaudo típico del art. 164 del CP. al que remite la figura que nos ocupa, por lo cual, sin perjuicio de lo expuesto, por ambos caminos se llega a validar el razonamiento del Sentenciante, y al descarte del agravio planteado.-

IV.- Otro paradigma a tener en cuenta para la solución del sub-lite reside en la interpretación de lo que se ha dado en llamar "verdad real" en el marco de sistemas adjetivos de corte acusatorio y/o adversarial.-

Hemos expresado en otras ocasiones que la obtención de la verdad histórica se encuentra limitada por la actividad probatoria y postulatoria de las partes en un diseño procesal que las pone en un marcado protagonismo, a diferencia de los sistemas denominados inquisitivos o mixtos. Por ello, lo que se termina consagrando a título de reconstrucción de lo acaecido, resultan ser explicaciones racionales, verosímiles, de los hechos, hipótesis que las partes construyen merced a un determinado enfoque y la actividad probatoria pertinente.-

Aquí el acusado ha sostenido, y pretendido acreditar, que se encontraba en otro sitio, lejano, al del suceso. Por el contrario, el Acusador Público ha aseverado que fue uno de sus autores, valiéndose de la sorpresa en flagrancia por el damnificado y la autoridad policial, que suscitó la huida de

los sujetos activos del delito, dejando en el lugar el rodado y la documentación personal de A.-

No hace falta realizar un gran esfuerzo para determinar cual de las dos hipótesis reúne el sesgo de explicación verosímil de lo ocurrido. Con solo preguntarse por la razón por la que dichos elementos habrían llegado allí que no sea el abandono ante el súbito arribo de la comisión policial, alcanza para consagrar la hipótesis del Ministerio Fiscal y descartar la de descargo, más allá de toda duda razonable.-

V.- En resumidas cuentas, y al no haber otros motivos de agravio, considerando que el auto en crisis ha dado acabada respuesta a todos los planteos de la Defensa técnica y material del imputado, es que corresponde su confirmación íntegra. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- El completo detalle de los antecedentes del caso realizado al comienzo de este acto me exime de reiterar los argumentos esgrimidos por el impugnante, la respuesta del Ministerio Público Fiscal y los fundamentos de la sentencia salvo en lo estrictamente necesario, por lo que me remito a ello en honor a la brevedad.-

Si bien el agravio sobre el cual el Sr. Defensor de Confianza estructura el recurso refiere a la calificación legal asignada a la conducta de su asistido por el Tribunal de Juicio, también mencionó la errónea, arbitraria e ilegal construcción de autoría sin ninguna fundamentación; no obstante ello al concederle la palabra al imputado en la audiencia del art. 385 del C.P.P., éste reiteró su inocencia afirmando que al

momento del hecho se encontraba en Comodoro Rivadavia y no en Sarmiento, cuestionando las manifestaciones del funcionario policial M. A. C..-

Esta situación nos conduce necesariamente a introducirnos en primer término en la lógica del pronunciamiento en cuanto concluye afirmativamente que P. G. A. es uno de los autores del hecho.-

1.- Sobre un suceso cuya existencia no ha sido cuestionada, nos encontramos ante una clara situación de flagrancia, ya que quienes perpetraban el ilícito fueron sorprendidos en plena ejecución dándose a la fuga abandonando la empresa criminal y por ello es la atribución del mismo en grado de tentativa (art. 42 del C.P.).-

En la huída los individuos también debieron abandonar el vehículo en que se movilizaban, una camioneta Ford F-100, dominio XXX-XXX, necesaria para poder trasladar los animales que intentaron sustraer, y además fue hallada una billetera con documentación personal del imputado.-

Por otra parte, luego de la persecución de estos individuos por el Suboficial C., le manifestó al damnificado que cree haber reconocido a uno y que conoce la camioneta, y en definitiva ello vino a ser confirmado en gran parte por los elementos que quedaron en el lugar a la postre secuestrados. Dirá el imputado que no era la camioneta del abuelo como lo afirmó C., sino una adquirida por él poco tiempo atrás, pero en definitiva fue la empleada para cometer el ilícito, intentando con una denuncia tardía de sustracción de automotor una infructuosa coartada, brindando justificativos muy poco convincentes respecto a los motivos por los que no formalizó

inmediatamente la denuncia respectiva.-

Debo resaltar que el Defensor de Confianza no ha formulado crítica alguna a esta primer conclusión del sentenciante, no obstante haber girado la discusión durante todo el debate exclusivamente en torno a la autoría del hecho en función de la defensa material esgrimida por el imputado, quien en esta instancia cuestiona el valor asignado al testimonio del funcionario policial actuante, más no pudo rebatir la contundencia de las restantes pruebas que lo incriminan, menos convencernos porque deberíamos estar a sus dichos.-

Para concluir entiendo que el Juez de grado ha valorado correctamente el plexo probatorio y sobre esa base pudo verificar las secuencias del hecho y la participación de A. en el mismo, fundando suficientemente el razonamiento seguido por lo que corresponde confirmar la sentencia en este punto, lo que así voto.-

2.- Como ya señalara al iniciar mi sufragio, el Sr. Defensor de Confianza cuestiona el pronunciamiento por cuanto el Juez de grado ha receptado la calificación jurídica propuesta por el Titular de la Acción, cuando no presentó evidencias que acrediten fehacientemente el ejercicio de fuerza en las cosas para la comisión del ilícito, proponiendo la aplicación de la figura del art. 167 ter del C.P., Abigeato simple, y la consecuente disminución de pena.-

El magistrado concluyó que se ejerció fuerza en las cosas al violentar las defensas predispuestas para proteger a los animales vacunos, como es la tranquera y su candado, ubicada en la entrada de la propiedad y

luego degollar los animales en el interior del corral para sustraerlos, lo que fue impedido por la intervención de funcionarios policiales y la propia víctima y por ello la atribución en grado de conato (arts. 167 quater inc. 1º y 42 del C.P.).-

Esta conclusión encuentra sustento exclusivamente en prueba testimonial, me refiero puntualmente a las coincidentes versiones del damnificado y del Suboficial C., quienes al constituirse en el establecimiento rural verifican que si bien la tranquera estaba cerrada, había sido abierta previamente y para ello forzaron el candado que la aseguraba.-

Cierto es que más allá de la inspección ocular que se practicara, y como acabo de señalar dos testigos que apreciaron el candado violentado, no se secuestró dicho elemento y por ende tampoco se produjo una pericia sobre el mismo, ahora bien ello no es impedimento para tener por acreditado el extremo con la prueba mencionada, que por otra parte en modo alguno fue cuestionada por la Defensa.-

Omite considerar el impugnante que en nuestro sistema procesal rige el principio de la libertad probatoria, consagrándolo en forma expresa en el art. 165, enunciando que: “Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley…”, seguidamente y en el mismo sentido el art. 166, establece el condicionante de la pertinencia y utilidad de un modo concreto por lo que la libertad probatoria solo tiene como límite la necesaria relación que debe existir entre lo que se quiere probar con los hechos de la causa y en el caso los testimonios han resultado

contundentes para establecer el extremo.-

También ha omitido el impugnante el tratamiento en el recurso de otra circunstancia comprobada y no discutida, cual es que los individuos no solo debieron romper el candado para ingresar al establecimiento sino que además dieron muerte a los vacunos que intentaban sustraer, procediendo a degollarlos con elementos idóneos para ello, los que fueron secuestrados, en tanto otro recibió un golpe en la cabeza con el mismo fin, reposando la calificante también en esta circunstancia fáctica como concluyen el acusador y el sentenciante.-

Los autores fueron sorprendidos una vez que dieron muerte a los animales, que de no haber sido así bien pudieron faenarlos o cargarlos directamente en la camioneta, aunque me inclino por la primera, por ende la fuerza utilizada para matar a los animales en procura de su apoderamiento excede la que de modo habitual y necesario utilizaría su dueño para disponer de ellos.-

Sobre el particular vale traer la opinión de Sebastián Soler, quien se ha referido al tema de la "fuerza en las cosas", sosteniendo que el criterio del robo debe buscarse más bien en la existencia de fuerza que en los caracteres de la cosa sobre la cual ella recae, aclarando que esa fuerza no puede ser la demandada por la misma para ser llevada porque esto importaría calificar el hecho de hurto o robo según el peso de la cosa y las fuerzas del sujeto.-

Partiendo de este criterio parece evidente que la cosa sustraída debe ofrecer una resistencia no totalmente dependiente de ella

misma, sino de su colocación con respecto a otras, de manera que la totalidad aparezca forzada, dañada, perjudicada por algo más que la mera falta del objeto de substraído. En tal sentido, parece exacto que la acción requerida por el robo debe contener un 'quid pluris' con respecto a la acción separativa ordinaria. Debe existir un cierto nexo de necesidad de hecho, puramente de hecho, entre la sustracción y el empleo de la fuerza, y esa situación de hecho debe subjetivamente ser tomada en cuenta por el ladrón, el cual emplea la fuerza para sustraer la cosa. Por eso recalca que solamente cuando existe una vinculación subjetiva entre el empleo de la fuerza y el propósito de consumar el hecho parece aplicable la agravación de fuerza de las cosas, pero esa vinculación no se funda en la pura concomitancia temporal ni en la identidad de personas, concluyendo al respecto que lo importante es la existencia de vinculación psicológica. Por último, Soler destaca que la fuerza sobre las cosas ordinariamente presenta la forma de un delito de daño, pero esa destrucción no puede imputarse independientemente: ya está contenida en el delito de robo (conf. autor citado, en 'Derecho Penal Argentino' tº IV, ed. 1992, págs. 266/273).-

Por último no puede escapar a estas consideraciones que durante todo el desarrollo del debate la discusión quedó centrada en torno a la autoría que se le adjudica al imputado, no habiendo cuestionado la defensa la significación jurídica asignada; es más se extrae del audio de la audiencia de juicio, incluso así lo dejó expresamente asentado el Magistrado, que desde dicho Ministerio no se rebatió el modo comisivo pues los testigos fueron coincidentes en que se rompió el candado y así se ingresó al establecimiento,

en consecuencia el recurso no puede prosperar debiendo confirmarse la sentencia, lo que así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

En base al resultado de al que se ha arribado por unanimidad en la primera cuestión, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado P. G. A., contra la sentencia condenatoria nº 991/16, dictada en fecha 4 de noviembre de 2016; confirmar en todas sus partes la misma y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales del Sr. Defensor de Confianza, Dr. D. A. F., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 25 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

De acuerdo al resultado de al que se ha llegado por unanimidad en la cuestión precedente, coincido con lo dispuesto por el colega que me precede y dictar el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado P. G. A., contra la sentencia condenatoria nº 991/16, dictada en fecha 4 de noviembre de 2016; confirmar en todas sus partes la misma y tener presente la reserva del caso federal.-

De la misma forma coincido en la regulación de honorarios profesionales.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

Atento al resultado al que se ha arribado por unanimidad en la primera cuestión, adhiero a lo dispuesto por mis colegas y que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado P. G. A., contra la sentencia condenatoria nº 991/16, dictada en fecha 4 de noviembre de 2016; confirmar en todas sus partes la misma y tener presente la reserva del caso federal.-

Igualmente adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado P. G. A., contra la sentencia condenatoria nº 991/16, dictada en fecha 4 de noviembre de 2016 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).----------

---

2º) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia condenatoria mencionada.----------

3º) TENER presente la reserva del caso federal.----------

4º) REGULAR los honorarios profesionales del Sr. Defensor de Confianza, Dr. D. A. F., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 25 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).----------

5º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Sentencia nº 2/17

Fdo. Dres. Daniel Luis María Pintos. Martín Roberto Montenovo. Guillermo

Alberto Müller.-